

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora CINDY TATIANA PEÑUELA ARIZA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora CINDY TATIANA PEÑUELA ARIZA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 19 de marzo de 2021 presentó solicitud ante el SIETT Sibaté- Sede Cundinamarca vía correo electrónico en donde solicitó la programación de fecha y hora de audiencia pública para controvertir la orden de comparendo N°30247919 toda vez que en la página web de la entidad, no se encuentra disponible el agendamiento para dicho trámite, tal y como puede evidenciarse en las capturas de pantalla anexos a la presente acción.

Indica que desde el día en que radicó su derecho de petición hasta el momento no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esa clase de peticiones.

Que el motivo de la solicitud presentada dentro de los términos establecidos por el Código Nacional de Tránsito para la impugnación del comparendo busca el agendamiento de audiencia pública y exponer en ella los fundamentos jurídicos y constitucionales entorno a la NO aceptación de la orden de comparendo, no obstante, y a NO generar la respuesta dentro de los términos, está siendo vulnerado el ejercicio del derecho de petición, derecho de contradicción y derecho al debido proceso.

Pretende que se declare que la accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición, derecho de contradicción, defensa y debido proceso, que se ordene a la Sede Operativa de Sibaté dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana y se realice el correspondiente agendamiento a la audiencia pública solicitada.

Reitera que se le vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso y legítima defensa

Fundamenta la presente acción de tutela en el artículo 1° de la C.P., sentencia T-219/1994, Ley Estatutaria 1755 de 2015 artículo 14, sentencias T-294/1997, T-457/1994, T-332/2015.

Fundamenta su acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591/1991, 306/1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora CINDY TATIANA PEÑUELA ARIZA indicando que la accionante elevó escrito petitorio ante esa Sede Operativa y mediante Oficio CE- 2021542218 de fecha 14 de mayo de 2021 se envió citación para llevar a cabo la apertura del proceso contravencional N°. 30247919 de fecha 11 de marzo de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico cindy6105@hotmail.com.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°30247919 de fecha 11 de marzo de 2021.

Indica que el 11 de marzo, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas JZW480 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°30247919.

Que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°30247919 a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la Cra 9 No. 26-29 Soacha, que dicho envío se surtió mediante guía 2106206860, la cual fue registrada "Devuelto al Remitente".

Que con ocasión a la presente acción de tutela la señora CINDY TATIANA PEÑUELA ARIZA manifiesta haber solicitado la comparecencia virtual con el ánimo de objetar la orden de comparendo, a lo cual mediante Oficio CE-2021542218 de fecha 14 de mayo de 2021 se le envió la citación personal de apertura del proceso contravencional el cual se llevará a cabo el día 10 de agosto de 2021 a las 09:00 am. Que de esa manera se espera el desarrollo de la diligencia programada con el fin de escuchar a la señora accionante y esclarecer los hechos que dieron origen a la comisión de la infracción.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/ 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente e irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica el accionado que para el presente caso la accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Que respecto al derecho de petición el mismo ha sido contestado. Que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del Hecho Superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un Derecho Constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto. Trae a colación la Sentencia T-542 del 2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora CINDY YATIANA PEÑUELA ARIZA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea inculcado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin

dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante que se ampare el derecho fundamental de petición y debido proceso ordenando a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana y se realice el correspondiente agendamiento a la audiencia pública solicitada.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Así mismo se observa que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE mediante Oficio CE-2021542218 de fecha 14 de mayo de 2021 envió citación personal de apertura del proceso contravencional N°30247919 de fecha 11 de marzo de 2021 el cual se llevará a cabo el día 10 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., al correo electrónico cindy6105@hotmail.com el día 15 de mayo de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE SIBATE CUNDINAMARCA envió citación personal de apertura del proceso contravencional N°30247919 de fecha 11 de marzo de 2021 a la accionante y cumplió con el trámite de notificación de la misma, pues se evidencia que la mencionada citación fue remitida al correo electrónico cindy6105@hotmail.com el día 15 de mayo de 2021 en donde se le indicó que la audiencia se llevara a cabo el próximo 10 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., por lo anterior no se ha de tutelar los derechos fundamentales incoados por la accionante por hecho superado.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar el derecho de petición ni el debido proceso incoados por la señora accionante conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho de petición ni debido proceso consagrados en la Constitución Nacional, incoados por la señora CINDY TATIANA PEÑUELA ARIZA quien se identifica con la C.C.N°1-022-405.612, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compre Vuescan ahora!
www.hamrick.com